

BLOQUE V TEMA 10. ⁽¹⁾

VALORACIÓN CATASTRAL (II)

NORMAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

NORMAS GENERALES: VALOR DEL SUELO, VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.

NORMAS ESPECÍFICAS.

1. VALORACIÓN CATASTRAL (II) NORMAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES**1.1. INTRODUCCIÓN A LA VALORACIÓN Y AL CONCEPTO DE BICE**

- El **Art.11.2 TRLCI** regula los procedimientos de incorporación de los bienes inmuebles al Catastro, entre los que se encuentra el de **valoración catastral**.
- **Art.6.4 TRLCI**. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos y de características especiales.
- **Art.8 TRLCI**. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un **conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.**
Y que cumpliendo estas características estén comprendidos en alguno de los grupos definidos en el artículo 8.2. Grupos que son objeto de desarrollo en el artículo 23 RD 417/2006 ⁽²⁾
- **Art.23.3 TRLCI**. Reglamentariamente, se establecerán las normas técnicas comprensivas de los conceptos, reglas y restantes factores que permitan determinar su valor catastral. **En desarrollo de ello actualmente la valoración se regula según la clase de Bien Inmueble en:**
 - RD1020/1993 para bienes inmuebles urbanos
 - Para los bienes inmuebles rústicos, a la espera de desarrollo reglamentario se aplica la DT.2ª del TRLCI
 - RD1464/2007 para BICE, que es objeto de desarrollo en el presente tema

1.2. PONENCIA DE VALORES ESPECIAL

- **Art.31 TRLCI**. El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la **aprobación de la correspondiente ponencia especial**.
La notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes de este procedimiento se registrarán por lo previsto en el **Art.29 TRLCI**.
- Por resolución de 2007, la DGC delegó en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria la facultad de aprobación de las mismas para la determinación del valor de los BICE que no excedan del ámbito territorial del respectivo Consejo.
No obstante, por resolución de 2008 la DGC avocó para sí la aprobación de las ponencias especiales de parques eólicos y de las centrales de energía solar.
- La elaboración de las ponencias especiales se rige por las mismas normas que en las restantes Ponencias, aunque en este caso no siempre tienen que ser sometidas a informe de los Ayuntamientos afectados, sino que depende del organismo que tenga la competencia sobre la misma:

¹ Modificaciones de esta versión AGOSTO 2018:

- Contenido apenas modificado se señala: **En azul claro**
- Contenido añadido: **en amarillo**

² Se AÑADE contenido.

- Si la competencia es municipal, corresponde a los Ayuntamiento informar las Ponencias especiales.
- Si es supramunicipal, corresponde a los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.
- Si fuese en el ámbito de una CCAA, corresponde a las JTTCI.
- A nivel de supracomunidad, corresponde a la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

1.3.- NORMATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN, INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN CATASTRAL DE BICE

- El **RD 1464/2007 por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los BICES**, que permite:
 - homogeneizar y sistematizar sus criterios de valoración
 - dotar de mayor seguridad jurídica a la valoración de esta clase de inmuebles.
- EL RD comprende 24 artículos divididos en:
 - El **Capítulo I** se refiere a las normas generales para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales.
 - El **Capítulo II** contiene las normas específicas de valoración de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales, distribuidas en ocho secciones.
 - El **Anexo**, que completa al capítulo II y contiene el Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones singulares, de aplicación para la determinación de los correspondientes módulos de coste unitario.
 - (Se acompaña de dos D.A, que recogen dos aspectos ajenos a los BICE: modificación de los Fs de la N16 del RD1020 y regulación del margen de tolerancia técnica)
- Las **instrucciones y circulares de la DGC**, en concreto la **Circular 03.04/2008/P sobre criterios de identificación, delimitación y valoración de los BICES**.
- La **Orden HAC/3521/2003**, que siguiendo el mandato dictado por el art. 23.2 del TRLCI, fija el **coeficiente de referencia al mercado (RM) en 0,50** para los BICES.
- También podemos citar la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, por la que se establecen las condiciones del suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión administrativa.

1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS BICES

- La clasificación de los BICES se establece de forma general en el **Art.8 del TRLCI**, y de forma pormenorizada en el **Art.23.2 del RD 417/2006**:
 - **Grupo A**: Integran este grupo los siguientes bienes inmuebles:
 - **A1**: Los **destinados a la producción de energía eléctrica** que deban estar incluidos en el régimen ordinario. No obstante, los bienes inmuebles destinados a la producción de energía hidroeléctrica sólo se integrarán en este grupo cuando, no estando incluidos en el Grupo B, superen los 10 MW de potencia instalada.

Es necesario mencionar que la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30-5-2007** establece la configuración como BICE de **parques eólicos y huertos solares**, es decir, de los inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica en régimen especial. Al publicarse dicha sentencia con posterioridad al RD 1464/2007, éste no incluye normas específicas de valoración para dichos BICES, y estos se incluyen en el grupo A1 y se valorarán con los criterios individualizados que se establezcan en las ponencias.
 - **A2**: Los **destinados a la producción de gas**, entendiéndose incluida en ésta, tanto la extracción del yacimiento como la regasificación, así como la licuefacción, siempre que éstas actividades se destinen principalmente al suministro final a terceros por canalización.
 - **A3**: Los **destinados al refinado del petróleo**.
 - **A4**: Las **centrales nucleares**.

- **Grupo B:** Integran este grupo los **embalses superficiales, incluido su lecho o fondo, la presa, la central de producción de energía hidroeléctrica, el salto de agua y demás construcciones vinculadas al proceso de producción, así como los canales, tuberías y conducciones** que se sitúen fuera de las parcelas y que sean necesarias para el desarrollo de la actividad de obtención o producción de energía hidroeléctrica, siempre que tengan las dimensiones o capacidad propios de las grandes presas conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial. En todo caso, se exceptúan los destinados exclusivamente al riego.
- **Grupo C:** Integran este grupo las **autopistas, carreteras y túneles de peaje**.
- **Grupo D:** Integran este grupo los siguientes bienes inmuebles:
 - **D1:** Los **aeropuertos**.
 - **D2:** Los **puertos comerciales**.

1.5. DIRECTRICES: ³

- Art. 8.3 TRLCI: A efectos de la inscripción de estos inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.
- Art. 23 RD 417/2006: El BICE se entenderá como un único bien inmueble, con independencia de que pueda estar integrado por uno o varios recintos o parcelas o de su configuración territorial, en caso de estar situado en distintos términos municipales.

2. NORMAS GENERALES: VALOR DEL SUELO Y VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES.

- El **Capítulo I del RD 1464/2007** recoge las normas generales para la determinación del valor catastral de esta clase de inmuebles.

2.1. COORDINACIÓN DE VALORES ⁴

- **El art. 1.2 RD 1464/2007:** Las **ponencias de valores especiales** recogerán los **módulos y criterios** para la valoración de los bienes inmuebles de características especiales
- **El art. 2 RD 1464/2007:** Los módulos de valor del suelo (MBR) y de las construcciones convencionales (MBC) que sean de aplicación en cada nueva ponencia de valores especial se ajustarán a los criterios marco de coordinación nacional de valores catastrales de los inmuebles de características especiales aprobados por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria.

2.2. VALOR DEL SUELO

- **Art.3.1 RD 1464/2007. En la Ponencia.** El valor del suelo ocupado por los BICE se establece en la ponencia espacial, que puede diferenciar áreas o sectores según los criterios que se especifiquen en la misma. Se exceptúa los BICE del grupo C (autopistas...) para los cuales el valor del suelo se integra en el MCU (el 5% del mismo)

VALORACIÓN POR UNITARIO COMO NORMA GENERAL

- **Art.3.2 RD 1464/2007.** Como norma general, **el suelo se valorará por aplicación, a las áreas o sectores de suelo que se delimiten, de un valor unitario por superficie de suelo**. Este valor se fijará a partir de las fuentes de información de mercado disponibles, que es escaso y cuenta con pocas muestras, que pueden ser estudios sobre usos equiparables (como el uso industrial, oficinas, comercial, o residencial) tanto del municipio afectado como de otras áreas cercanas, de valores consignados en escrituras, de valores conocidos de expropiaciones en casos asimilables, etc.

³ Se **MODIFICA** para que sea literal a los correspondientes artículos

⁴ Se **AÑADE** artículo y se **MODIFICA** el artículo 2 para ser más literal.

Todos estos valores asimilables por comparación están condicionados por las circunstancias propias de los BICES: ocupaciones de grandes extensiones de suelo y especialización de su actividad.

- Este **valor unitario** de suelo se **determinará aplicando un coeficiente fijado en la PV Especial**, para cada área o sector que se delimite, en función de su localización y de sus características urbanísticas a:
 - Los **módulos de valor unitario de suelo bruto para usos no específicos** (art.2 Orden EHA 3188/2006), en el caso de **centrales térmicas, centrales de producción de gas y regasificación, refinerías, aeropuertos y puertos comerciales.**⁵⁾
 - Los **módulos de valor unitario para la tipología "extensiva"**, en el caso de centrales nucleares, presas, saltos de agua y embalses. (art.4 Orden EHA 3188/2006).

Los coeficientes que se fijen en la Ponencia de valores especial deben comprenderse dentro de los límites fijados en el art.3.3 y 3.4 del RD 1464/2007 para los distintos grupos de BICE-

VALORACIÓN POR REPERCUSIÓN COMO EXCEPCIÓN

- De la norma general de valoración de suelo en función del valor unitario, se exceptúa para el caso de los **aeropuertos y puertos comerciales, el área ocupada predominantemente por usos terciarios o residenciales**, que podrá valorarse por repercusión sobre la construcción realmente existente. El valor aplicable resultará de multiplicar el MBR correspondiente por el coeficiente fijado en Ponencia que deberá estar entre los límites fijados en el art.3.5.

2.3. VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

- **Art.4 RD 1464/2007.** Las construcciones en los BICES se clasifican, a efectos de su valoración catastral, en dos grupos, cuya valoración queda regulada en el **art. 5**:
 - **Construcciones convencionales**, cuyas características permiten su identificación con alguna de las tipologías constructivas definidas en la Norma 20 del RD 1020/1993. Su valor se determinará atendiendo a las mismas normas, reglas de valoración y coeficientes correctores del valor de las construcciones establecidos en dicho RD para los inmuebles urbanos, aplicados al módulo básico de construcción (MBC) que se establezca en la ponencia de valores especial.
 - **Construcciones singulares**, cuyas características permiten su identificación con alguna de las recogidas en el capítulo II para cada uno de los grupos de BICES. Su valor se determinará a partir del valor de reposición corregido, cuando proceda, por la depreciación física, funcional y económica y, en su caso, por su obsolescencia tecnológica.
 - Para la valoración de las construcciones singulares el RD1464 distingue entre:
 - **MCUC (Módulo de Coste Unitario de Construcción)**, determinado a partir del MBC correspondiente, y expresado sobre unidades de longitud, superficie o volumen según el tipo de construcción.
 - **MCUP (Módulo de Coste Unitario por Potencia)**, determinado a partir de los MBP (módulos básicos de potencia) recogidos en el art. 5.4.

2.4. VALOR CATASTRAL

- **Art.7 RD 1464/2007.** El valor catastral de dichos bienes se obtendrá mediante la suma del valor del suelo y del valor de las construcciones, sin perjuicio de la aplicación del coeficiente de referencia al mercado correspondiente a esta clase de inmuebles. $V_{cat} = (V_s + V_c) * 0,5$
- **Art.6 RD 1464/2007.** Tanto los valores del suelo como los de las construcciones, estarán afectados por el **coeficiente corrector de 0,9** si el inmueble se encuentra, en todo o en parte, sujeto a **concesión administrativa**. Este coeficiente sólo se aplicará a la parte afectada por la concesión.

⁵ Se AÑADE texto para que se entienda la redacción

3. NORMAS ESPECÍFICAS. (6)

- El **Capítulo II del Real Decreto 1464/2007** recoge las normas específicas de valoración para cada grupo y subgrupo de BICE, que se completan con los coeficientes incluidos en el **ANEXO**⁷.
- El Capítulo II se divide en **8 secciones**:

3.1. SECCIÓN 1ª: NORMAS PARA LA VALORACIÓN DE LOS BICES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- El **valor de las construcciones de las centrales térmicas** se determinará por aplicación de un Módulo de Coste Unitario (MCU) por Potencia instalada. Este módulo dependerá de la tecnología utilizada en cada central y supondrá el valor total de la construcción de la misma, que **comprenderá tanto el coste de las construcciones convencionales como el de las singulares**.
- Por contra, las centrales hidroeléctricas se valorarán según lo establecido en la Sección 5ª.

3.2. SECCIÓN 2ª Y 3ª: NORMAS PARA LA VALORACIÓN DE LOS BICES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE GAS Y AL REFINO DE PETRÓLEO.

- El **valor de las construcciones singulares** se determinará por aplicación según corresponda de:
 - **MCU por volumen o elemento constructivo**, como en el caso de tanques de almacenamiento.
 - **MCU por potencia o capacidad de producción**, como en el caso de instalaciones de vaporización.

3.3. SECCIÓN 4ª: NORMAS PARA LA VALORACIÓN DE CENTRALES NUCLEARES.

- Las construcciones se valorarán por aplicación de un **MCU por potencia instalada**. El **valor así calculado integrará el de las construcciones tanto singulares como convencionales** de las centrales nucleares, entendiéndose todas ellas incluidas en el módulo unitario.
- El MCU estará afectado por el **coeficiente de depreciación, que reduce el valor a la décima parte a partir de los cuarenta años desde la conexión a la red eléctrica**. Se puede ajustar este coeficiente debido al posible funcionamiento más allá de los cuarenta años establecidos como vida útil.

3.4. SECCIÓN 5ª: NORMAS PARA LA VALORACIÓN DE PRESAS, SALTOS DE AGUA Y EMBALSES.

- La delimitación del lecho o fondo del embalse, se corresponderá con el **límite de terreno cubierto por las aguas cuando alcanzan su mayor nivel como consecuencia de las máximas crecidas ordinarias** de los ríos.
- Al **valor del suelo** se le aplicará un **coeficiente corrector de 0,80 cuando exceda de 1000ha**.
- La **valoración de las construcciones singulares** se realizará mediante la aplicación de un **MCU por longitud, superficie, volumen o peso** dependiendo de los distintos elementos constructivos.
- Se distinguen las siguientes **construcciones singulares**:
 - Presa. Cabe a su vez distinguir distintos tipos de presas: de bóveda, de gravedad y de materiales sueltos.
 - Pantalla impermeabilizante
 - Central hidroeléctrica
 - Otras instalaciones.

⁶ Para facilitar el aprendizaje y exposición de este epígrafe recomienda seguir el cuadro resumen incluido en el anexo a este tema

⁷ El ANEXO del RD1464/2007 es fundamental para comprender las particularidades técnicas de cada grupo y subgrupo de BICE así como las particularidades para la valoración de sus construcciones.

3.5. SECCIÓN 6ª: NORMAS PARA LA VALORACIÓN DE AUTOPISTAS, CARRETERAS Y TÚNELES DE PEAJE.

- Es un caso particular ya que:
 - **el valor del suelo se integra MCU de la construcción singular representando el 5% del mismo**
 - **para hallar el MCU se toma como base la contabilidad empresarial** de dichos bienes.
- Por otro lado, se fija un **coeficiente reductor** en función de la primera fecha de puesta en servicio de la autopista, carretera o túnel de peaje, y del resultado del cociente entre el coste neto de construcción (CNCA) y el coste de la inversión.
- En resumen, **el valor catastral total** será el resultado de la suma del valor obtenido por el producto entre el módulo de coste unitario y la longitud sujeta a peaje, corregido en su caso por el coeficiente reductor señalado, y del valor de las construcciones convencionales, todo ello afectado por el coeficiente de referencia al mercado.

3.6. SECCIONES 7ª Y 8ª: NORMAS PARA LA VALORACIÓN DE LOS AEROPUERTOS Y PUERTOS COMERCIALES.

AEROPUERTOS

- Comprenderá los **terrenos destinados a la ejecución de actividades aeroportuarias y tareas complementarias, así como las construcciones que se ubiquen sobre ellos.**
- A efectos de su valoración por módulos, se considerarán en los aeropuertos las siguientes **construcciones singulares**:
 - Pistas de aterrizaje y despegue.
 - Arcenes de pista.
 - Pistas de rodadura.
 - Cabeceras de pistas y plataformas de estacionamiento.
 - Terminales de pasajeros.
 - Hangares.
 - Elementos auxiliares (balizas, torres de control, iluminación del campo, instalaciones de drenaje, sistemas de transporte de equipajes...).
- Para el cálculo del MCU se clasifican en cuatro **categorías**:
 - **1ª-A**: son aquellos aeropuertos que reúnen las características de la cat.1ª y además conforman complejos aeroportuarios de gran dimensión, superan los 100.000 m² construidos de terminal de pasajeros y cuentan con más de una pista tanto de aterrizaje como de despegue.
 - **1ª**: son los que permiten el tráfico de todo tipo de aeronaves, sus pistas tienen un ancho mínimo de 40 m y cuentan con balizas de eje, borde, aproximación y contacto entre otras características.
 - **2ª**: permiten el tráfico de aeronaves medianas y pequeñas, sus pistas tienen un ancho mínimo de 40 m y disponen de balizas de eje, borde y aproximación.
 - **3ª**: son los que permiten el tráfico de aeronaves pequeñas y disponen de balizas de borde.

PUERTOS COMERCIALES

- Las **construcciones singulares** que deben ser consideradas en la valoración, serán las siguientes:
 - Rellenos, explanación y urbanización.
 - Obras de abrigo y de atraque.
- Las Ponencias especiales de puertos comerciales **incluirán los criterios de valoración singularizada de puertos deportivos** incluidos en su ámbito.

COMÚN A AEROPUERTOS Y PUERTOS COMERCIALES

- En ambos casos, **el área ocupada predominantemente por usos terciarios o residenciales podrá valorarse por repercusión sobre la construcción realmente existente.** El valor de repercusión será el resultado del producto del MBR fijado en la ponencia, de acuerdo con la Coordinación Nacional de Valores, por el coeficiente que se fije en la ponencia de valores especial.

3.7. COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN

- Añadir que con las particularidades ya vistas para las centrales nucleares y las autopistas, carreteras y túneles de peaje, se establecen para el resto de BICES **coeficientes a aplicar al MCU para ponderar la depreciación física por antigüedad, la depreciación funcional y la obsolescencia tecnológica.**

3.8. NORMAS PARTICULARES DE PARQUES EÓLICOS Y HUERTOS SOLARES.

- Finalmente señalar que **las normas de valoración de parques eólicos y huertos solares han quedado recogidas en las Ponencias de Valores Especiales de ámbito nacional**, elaboradas por la Subdirección General de Valoración e Inspección.

ANEXO AL TEMA. CUADRO RESUMEN DE LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE BICE CONTENIDAS EN EL RD1464/2007

GRUPOS Y SUBGRUPOS DE BICE			NORMAS GENERALES					NORMAS ESPECÍFICAS	
			SUELO		CONSTRUCCIÓN		SI PROCEDE COEF. CORRECTOR POR CONCESIÓN (0,90)		RM
			NORMA GENERAL: UNITARIO. Se define el Vsuelo en la Ponencia Especial, que deberá de estar comprendido entre los límites definidos en los arts.3.4 y 3.5	EXCEPCIÓN: REPERCUSIÓN	CONSTRUCCIONES SINGULARES	CONSTRUCCIONES CONVENCIONALES			
A. Producción de energía eléctrica y gas, refino de petróleo y centrales nucleares.	A.1 Producción de energía eléctrica que de acuerdo con la normativa de regulación del sector eléctrico deban estar incluidos en el régimen ordinario (Nulo de pleno derecho por sentencia TS 2007)	Parques Eólicos y Huertos Solares	Ponencia Especial , valoración singularizada, RD 1020/1993	NO	Ponencia Especial , valoración singularizada, RD 1020/1993		0,50	MCUP x coef.antig. x coef.obsolescencia	
		Centrales térmicas	Valor unitario de suelo bruto para usos no específicos de la Orden 3188/2006(art.2) X COEF. ART3.3		Se sale de la norma general MCUP (MBP art.5.4 x coef. ANEXO) El valor se corregirá, cuando proceda coefs de depreciación y obsolescencia cuando proceda				
	Centrales de producción de energía hidroeléctrica (cuando no pertenezcan al grupo B, y superen los 10 MW de	Valor unitario del suelo rústto ocupado por construcciones para tpología extensiva de la Orden 3188/2006 (art.4: MBR7*0,015) X COEF. ART3.4	MCUC (MBC1 x coef. ANEXO) y MCUP (MBP art.5.4 x coef. ANEXO) El valor se corregirá, cuando proceda coefs de depreciación y obsolescencia cuando proceda		Según RD 1020/93. MBC de Ponencia No coefs. N14.	Si procede: Art.6. Coeficiente corector por concesión administrativa (0,90) a los valores de suelo y construcción de la parte afectada por la concesión			MCUC o MCUP (según proceda de lo indicado en el ANEXO) x coef. Antig
	A.2 Los destinados a la producción de gas (extracción del yacimiento, regasificación, licuefacción...)	Valor unitario de suelo bruto para usos no específicos de la Orden 3188/2006(art.2) X COEF. ART3.3	Se sale de la norma general MCUP (MBP art.5.4 x coef. ANEXO) El valor se corregirá, cuando proceda coefs de depreciación y obsolescencia cuando proceda						
A.3 Los destinados al refino del petróleo.									
A.4 Las centrales nucleares.			Valor unitario del suelo rústto ocupado por construcciones para tpología extensiva de la Orden 3188/2006 (art.4: MBR7*0,015) X COEF. ART3.4		Se sale de la norma general MCUP (MBP art.5.4 x coef. ANEXO) El valor se corregirá, cuando proceda coefs de depreciación y obsolescencia cuando proceda			MCUP x coef.antig. X coef.antigüedad	
B. Presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.					MCUC (MBC1 x coef. ANEXO) y MCUP (MBP art.5.4 x coef. ANEXO) El valor se corregirá, cuando proceda coefs de depreciación y obsolescencia cuando proceda	Según RD 1020/93. MBC de Ponencia No coefs. N14.		MCUC o MCUP (según proceda de lo indicado en el ANEXO) x coef. Antig	
C. Autopistas, carreteras y túneles de peaje.					Se sale de la norma general			MCUA por longitud x coef. Corrector según puesta en servicio	
D. Aeropuertos y puertos comerciales.	D.1. Aeropuertos		Valor unitario de suelo bruto para usos no específicos de la Orden 3188/2006(art.2) X COEF. ART3.3	Valor de repercusión para suelos ocupados por usos terciarios o residenciales, que resulta de aplicar el MBR ccoordinado X coef. ART 3.5	MCUC (MBC1 x coef. ANEXO) El valor se corregirá, cuando proceda coefs de depreciación y obsolescencia cuando proceda		Según RD 1020/93. MBC de Ponencia No coefs. N14.	MCUC x coef. Antig	
	D.2. Puertos								

TRCLU

RD 417/2006

$$V_{cat} = [(V_{suelo} + V_{construcción}) \times (0,90) \times 0,50]$$

Real Decreto 1464/2007

Circular 03,04,08/P

Orden EHA/821/2008